



INSTITUTO COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO I }

Medellín, 31 de agosto de 2025

{ NÚMERO 7

CONTENIDO	Págs.
Editorial.....	76
Concurso Gilberto Martínez Rave.....	77
Bibliografía.....	77
Jurisprudencia de los Tribunales.....	79
Eventos del IARCE.....	82
Noticias de Miembros.....	82
Columna de opinión.....	83
Jurisprudencia Histórica.....	85
Avisos.....	87

Dirección del periódico
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

Editorial

En este séptimo número de Crónicas de Responsabilidad Civil nos complace presentar una serie de contribuciones que dan cuenta de la vitalidad del debate contemporáneo sobre este campo del derecho. La jurisprudencia reciente del Tribunal Superior de Bogotá reabre la discusión sobre la noción de lucro cesante y su relación con la pérdida de capacidad laboral, recordándonos que las categorías del daño no son estáticas, sino que se reformulan

a la luz de nuevos casos que permiten revivir viejos debates.

En la columna de opinión se aborda un tema de gran actualidad: la responsabilidad de las sociedades fiduciarias en proyectos inmobiliarios. Allí se plantea la tensión entre la perspectiva contractual y la protección al consumidor, asunto que adquiere creciente relevancia en un mercado inmobiliario complejo plagado de incumplimientos.

Por su parte, la sección de jurisprudencia histórica nos transporta a la década de 1920, cuando la Corte Suprema examinó los contornos de la fuerza mayor y el caso fortuito a propósito de un inusitado torbellino. Este repaso histórico no solo muestra la riqueza de nuestro derecho, sino también la permanencia de ciertas preguntas fundamentales: ¿cómo equilibrar la culpa humana y los accidentes de la naturaleza en la atribución de responsabilidad?

Confiamos en que este número, que también incluye información sobre eventos que ocurrirán en septiembre, noticias de la participación académica de nuestros miembros y reseñas de publicaciones recientes, sea un espacio de diálogo y aprendizaje compartido.

Sus comentarios sobre cualquiera de estos escritos son, como siempre, bienvenidos. Como es usual, invitamos a todos los miembros a participar activamente en las

Crónicas de Responsabilidad Civil enviando sus contribuciones, noticias, sentencias, comentarios y sugerencias a al correo daniel@vasquezvega.com.



CONCURSO GILBERTO MARTÍNEZ RAVE *Se abre la convocatoria*

El Concurso Gilberto Martínez Rave fue creado por el IARCE en 2015 con el propósito de incentivar, promover y fomentar el estudio de la responsabilidad civil y del Estado entre los estudiantes de Derecho de las universidades del país. Nombrado en honor a uno de los fundadores del Instituto, el concurso se ha celebrado en cinco ocasiones y ha dado lugar a una valiosa producción intelectual por parte de jóvenes estudiosos de la materia.

Dando continuidad a esta tradición, este año se abre la convocatoria para el VI Concurso Gilberto Martínez Rave. Podrán participar estudiantes de pregrado en Derecho de todas las universidades del país, siempre y cuando para la fecha de cierre estén activos como estudiantes y no sean egresados.

Los participantes deberán presentar un escrito en formato de artículo publicable sobre responsabilidad civil y del Estado —contractual o extracontractual— o sobre su aseguramiento. El artículo, con una extensión

entre 15 y 30 páginas, debe contener como mínimo: título, resumen, palabras clave, desarrollo, conclusiones y bibliografía. Los detalles completos sobre los requisitos formales estarán disponibles en la página web del IARCE (www.iarce.com).

En esta edición, la fecha límite de entrega es el lunes 16 de febrero de 2026. Los resultados, por su parte, se anunciarán a los participantes el lunes 16 de marzo y luego se comunicarán al público en general el 31 de marzo.

El primer puesto recibirá un premio de COP \$3.000.000 y podrá presentar su trabajo oralmente en el Encuentro Internacional de Responsabilidad Civil y del Estado que se llevará a cabo a finales de abril de 2026. El segundo puesto recibirá un premio de COP \$2.000.000 y el tercero de COP \$1.000.000. A los tres estudiantes se les cubrirá el costo de inscripción al Encuentro y serán admitidos como miembros adjuntos del Instituto sin necesidad de pago de cuota por un año.

¡Animamos a todos los estudiantes del país a participar en el concurso!



BIBLIOGRAFÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL *Algunas nuevas publicaciones de acceso gratuito*

Recientemente han sido publicados varios textos de interés para los estudiosos de la

responsabilidad civil, todos ellos con la virtud adicional de ser de acceso abierto. Se trata del libro ‘Perspectivas del derecho privado en Colombia: una visión desde la academia’, resultado de las primeras jornadas de Derecho Privado; los libros de ‘Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización’, coordinados por la profesora Marcela Castro, que, aunque fueron publicados hace algunos años, están siendo nuevamente lanzados al público en formato de acceso libre; y, sobre el derecho estadounidense, el libro ‘*Torts: Cases, Principles, and Institutions*’ de los profesores John Fabian Witt y Karen Tani. Veámoslos.

Hace dos años se llevaron a cabo en Bogotá las primeras Jornadas Colombianas de Derecho Privado. Resultado de estas, se publicó este año el libro ‘Perspectivas del derecho privado en Colombia: una visión desde la academia’. Integrado por múltiples secciones, la última de ellas es de particular interés para los lectores del periódico en la medida en que está dedicada a la responsabilidad civil. El primer capítulo de esta sección es sobre los daños extrapatrimoniales en una visión comparada entre Chile y Colombia, a cargo de la profesora Anamaría Quintana, quien se pregunta si la solución chilena que cuenta con un solo daño de este tipo puede guiar el caso colombiano; el segundo capítulo, a cargo de Luis Felipe Giraldo, es sobre si la pérdida de oportunidad es un tipo de daño o un método de valoración probatoria; en el tercero, la investigadora Daniela Navarro revisita los problemas que el consentimiento informado da a lugar frente al daño y el nexo de causalidad; el profesor Felipe Villa, en el cuarto capítulo, interroga la concepción normativa de culpa para determinar si responde a marcos ideológicos más amplios y produce efectos distributivos en la sociedad; por último, el profesor Alexander Vargas, se preocupa por las medidas no pecuniarias de reparación del daño, los retos

que conllevan y formas alternativas que las permiten entender y justificar mejor.

El libro lo pueden descargar aquí:

<https://iarce.com/wp-content/uploads/2025/09/alarcon-et-al-eds-2025-perspectivas-del-derecho-privado-en-colombia-iarce.pdf>.

En septiembre se llevarán a cabo en Medellín las III Jornadas Colombianas de Derecho Privado, con la participación de varios miembros del IARCE. Estamos seguros de que resultarán igual de provechosas y enriquecedoras que las primeras y segundas.

Por su parte, hace algunos años la profesora Marcela Castro ha coordinado la publicación de los libros ‘Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización’. La obra, ya ampliamente conocida, se ha vuelto de consulta obligada para estudiantes y abogados que investigan los múltiples problemas que se desprenden del derecho de obligaciones. El tercer tomo de esta colección está dedicado por completo a la responsabilidad civil y cuenta con capítulos sobre el hecho ilícito, el daño, la culpa y el dolo, el nexo de causalidad, el abuso del derecho, la responsabilidad de las personas jurídicas, la responsabilidad objetiva —este a cargo del miembro del IARCE Maximiliano Aramburo—, la causa extraña, las acciones hereditarias —a cargo también de un miembro del IARCE, Arturo Solarte—, el patrimonio del deudor, los derechos de los acreedores, la ejecución, la prelación de créditos, la indemnización compensatoria y moratoria, el derecho de retención, y la reconstitución del patrimonio del deudor. En medio de la nueva política de la Universidad de los Andes de ‘democratización del conocimiento jurídico’ este libro (y muchísimos otros de la colección académica de dicha universidad) ahora es de acceso abierto. Los interesados lo pueden descargar aquí:

<https://ediciones.uniandes.edu.co/gpd-derecho-de-las-obligaciones-con-propuestas-de-modernizacion-9789583511875-67f064ebf09c6.html>

Por último, para aquellos interesados en textos sobre otros ordenamientos jurídicos y enfocados en la enseñanza de la responsabilidad civil, les compartimos la nueva edición de *'Torts: Cases, Principles, and Institutions'*. Se trata de un *casebook* que, como es típico de este tipo de textos, expone los principios y reglas de la responsabilidad civil a través del análisis de casos paradigmáticos. En el caso de este libro, los profesores Witt y Tani, dos extraordinarios historiadores del derecho estadounidense, han procurado que su análisis también incorpore discusiones sobre las instituciones y sociología de la responsabilidad civil. El libro está disponible para descarga, en múltiples formatos, aquí:

<https://www.cali.org/books/torts-cases-principles-and-institutions#>

Si los lectores tienen otros libros de acceso abierto que deseen compartir con el público, se lo pueden informar al periódico para darlos a conocer.



JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

El Tribunal Superior de Bogotá repensando el lucro cesante

Esteban Mejía Rico

El 29 de enero de 2025, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez, profirió una interesante sentencia en el marco de un recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que se había pronunciado sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito. Esta sentencia pone sobre la mesa una importante discusión sobre la naturaleza y el contenido del lucro cesante y su liquidación.

(a) El caso

La acción fue interpuesta por Juan Gabriel Hernández Arévalo (la víctima directa), sus hijos menores y su madre, como víctimas de rebote. Los demandantes buscaron que se declarara civil, solidaria y extracontractualmente responsables a Transportes Iceberg de Colombia S.A. y a Víctor Alfonso Vargas Mercado por los perjuicios sufridos a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2019.

Los hechos consistieron en un accidente que tuvo lugar en la vía Girardot – Bogotá, en el cual el señor Vargas invadió el carril contrario, colisionando con el vehículo del señor Hernández. Como resultado, el señor Hernández sufrió graves lesiones, fue sometido a múltiples cirugías, luego de las cuales quedó con secuelas permanentes como deformidad física en el cuerpo y rostro, y perturbación funcional de las extremidades inferiores y el órgano de la locomoción. Estuvo incapacitado durante 817 días y sufrió una pérdida de capacidad laboral cercana al 40%.

Adicionalmente, en el proceso se demostró que luego de su incapacidad el señor Hernández fue reubicado en otras

funciones por parte de su empleador, ya que no podía seguir ejerciendo su oficio de conductor, pero conservando el salario que percibía antes de la ocurrencia del accidente. Después de un tiempo, el contrato de trabajo fue terminado por razones ajenas al caso.

(b) Sentencia de primera instancia y apelación

El Juzgado 58 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia del 19 de septiembre de 2024, accedió parcialmente a las pretensiones. Confirmó la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por ejercicio de actividades peligrosas, desestimó las excepciones de la empresa de transporte y de su aseguradora.

Específicamente, al liquidar el lucro cesante consolidado, el a quo distinguió: una primera etapa de 27 meses durante la cual la víctima directa estuvo completamente incapacitada; una segunda etapa en la cual la víctima fue reubicada por su empleador en otras funciones; una tercera etapa de seis meses en la cual la víctima directa terminó su relación laboral con el empleador y hasta la fecha de la sentencia.

Para calcular el lucro cesante consolidado de los periodos de incapacidad absoluta y de desempleo (así como para liquidar el lucro cesante futuro), el Juzgado tomó como base el ingreso de la víctima y le aplicó un porcentaje correspondiente a la pérdida de capacidad laboral sufrida (38.66%). Pero, para el periodo en que la víctima directa había sido reubicada, manteniendo su salario, decidió que no había lugar a indemnización por lucro cesante.

Tanto la parte demandada como la demandante recurrieron la sentencia. Nos interesa resaltar especialmente los argumentos de los demandantes, quienes alegaron que durante el periodo en que la víctima estuvo incapacitada, la indemnización debió calcularse sobre el 100% del ingreso. Además, que la víctima

tenía derecho a recibir indemnización por lucro cesante debido a la pérdida de capacidad laboral, aún en el periodo durante el cual había sido reubicada y devengaba el mismo salario.

(c) La decisión del Tribunal

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó la responsabilidad de los demandados, pero, por un lado, revocó la decisión de primera instancia en lo relacionado con el porcentaje a reconocer por lucro cesante durante el tiempo en que la víctima estuvo totalmente incapacitada. Afirma que en esta etapa el lucro cesante consolidado corresponde al 100% del ingreso de la víctima, y no a un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por otro lado, para el periodo durante el cual la víctima fue reubicada en otras funciones, el Tribunal consideró que no era procedente ninguna indemnización por lucro cesante, ya que durante esta etapa mantuvo su mismo nivel de ingresos, aunque hubiese sufrido una pérdida de capacidad laboral. Afirma el Tribunal que

“...el lucro cesante es “la ganancia o provecho que deja de reportarse” como consecuencia del hecho ilícito (C.C., art. 1614), por lo que sólo puede resarcirse si la víctima, real y objetivamente, ve frustrada la posibilidad de recibir la utilidad o provecho, según el curso normal de las cosas. En rigor, lo que tendría que indemnizarse bajo esta categoría es el detrimento patrimonial que sufre el demandante, fruto de la pérdida de capacidad laboral que padeció como consecuencia del accidente de tránsito, y no la pérdida de capacidad en sí misma considerada, como un daño corporal o psicológico”.

El Tribunal aclaró que, aunque la imposibilidad de realizar su actividad habitual y las dificultades que enfrenta la víctima sin duda le generan un perjuicio, estos elementos deben ser tenidos en cuenta no como un lucro cesante, sino como un perjuicio extra-

patrimonial, específicamente un daño a la vida de relación.

“...estas consideraciones se hacen sin perjuicio de que la imposibilidad de realizar la actividad laboral que ordinariamente desplegaba la víctima antes del accidente (en los casos de reubicación), las mayores dificultades a las que se enfrente realizando tales actividades y la afectación a su integridad y potencialidad productiva, precisamente, por la pérdida de capacidad laboral sufrida, sean elementos que deban tenerse en cuenta al momento de analizar la reparación. Sin embargo, su análisis e incidencia debe hacerse en el campo de los perjuicios extrapatrimoniales, concretamente como un daño a la vida de relación...”

(d) El concepto de lucro cesante

Esta sentencia del Tribunal Superior de Bogotá revive una interesante discusión relacionada con el concepto de “lucro cesante”, que ya había sido tomada en cuenta tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia.

Si aceptamos que el lucro cesante se genera simple y llanamente *“...cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”*,¹ entonces, se impone la conclusión de que, si la víctima no vio afectados sus ingresos, a pesar de haber sufrido una pérdida de capacidad laboral, no tendrá derecho a percibir ninguna indemnización por lucro cesante. Esta posición la defendió el profesor Juan Carlos Henao, en su libro *El Daño*: *“Frente a las dos tendencias descritas, se comparte la primera de ellas, esto es, la que indica que no existe daño por lucro cesante cuando una persona que ha sufrido una*

incapacidad anatómica de trabajo continúa en él”.²

Posición contraria es la planteada por el profesor Tamayo, quien argumenta que *“[e]l artículo 1614 del Código Civil, al definir el “lucro cesante”, se refiere a “la ganancia o provecho que dejó de reportarse” ... por “provecho”, término más genérico, entendemos todo beneficio que cualquier situación de la vida le reporta a una persona”*.³ En materia de lesiones personales, esto significa, para el profesor Tamayo, que puede haber lucro cesante aun cuando no se materialice una disminución de los ingresos de la víctima: *“Normalmente, cuando la víctima ha sufrido lesiones personales, sus ingresos se disminuyen en razón de la pérdida de su capacidad laboral. Otras veces, si bien el lesionado no se ve privado de un ingreso monetario, pierde sin embargo la capacidad para dedicarse a labores útiles que de todas formas significaban para él un provecho”*.⁴

La novedad que plantea de manera interesante la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá aquí comentada es el hecho de que, aunque no se reconozca indemnización por lucro cesante, la pérdida de capacidad laboral no queda sin indemnización, sino que ésta se traslada a los perjuicios extrapatrimoniales, como un daño a la vida de relación.

Habrà que esperar para ver si esto reaviva la discusión sobre la ubicación de este tipo de daño en la clasificación de los perjuicios o si se tratará simplemente de una posición aislada del Tribunal.

Aquí pueden consultar la sentencia del Tribunal:

<https://iarce.com/wp-content/uploads/2025/09/021-2023-00365-01-tdb-mp-marco-antonio-alvarez-pcl-sin->

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo II. Bogotá, D.C., 2010. Pg. 474.

² Henao, Juan Carlos. *El daño*. Bogotá, D.C., 1998, Pg. 221.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo II. Bogotá, D.C., 2010. Pg. 477.

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo II. Bogotá, D.C., 2010. Pg. 912.

[perdida-de-ingresos-no-genera-lucro-cesante-sino-dano-a-la-vida-de-relacion-iarce.pdf](#)



EVENTOS DEL IARCE

Una nueva tertulia

El próximo 23 de septiembre de 2025, a las 4:00 pm, se llevará a cabo una nueva Tertulia del IARCE. Titulada, ‘Del Incidente de Reparación Integral en materia penal. Consideraciones y aspectos procesales.’ La charla estará a cargo de Oscar Alejandro Castaño López, abogado y especialista en responsabilidad civil y seguros, en derecho procesal penal y en derecho penal. Alejandro, además, se encuentra cursando una maestría en derecho penal y es profesor universitario y abogado litigante.

Con esta tertulia, el conferencista se postula a ser admitido como miembro activo del IARCE. El evento se llevará a cabo en la carrera 43A 30, Local 4450, La Lonja, cuarto piso, Centro Comercial Premium Plaza de la ciudad de Medellín.

NOTICIAS DE MIEMBROS DEL IARCE

Participación en eventos académicos

Los miembros del IARCE continúan participando en numerosos eventos

académicos en los que divulgan sus ideas, reflexiones e investigaciones sobre el derecho. En el mes de agosto se llevaron a cabo los siguientes:

Entre el 11 y el 15 de agosto se llevó a cabo en Medellín el XLVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. En este evento, cuya trayectoria ya es bien conocida, participaron Manuel Eduardo Marín Santoyo, en un panel de derecho procesal administrativo, Maximiliano Aramburo, con una conferencia sobre ‘La prueba y las causales de anulación de laudos arbitrales’, y Abel Zamorano, en un conversatorio sobre tendencias jurisprudenciales sobre el Código General del Proceso.

En Cali, entre el 21 y 22 de agosto, tuvo lugar el VI Congreso Nacional de la Asociación Colombiana de Intermediarios de Seguros (ACOIS). Alan del Río presentó en él la ponencia titulada “La responsabilidad civil, errores y omisiones del intermediario”.

Por último, entre el 14 y 15 de agosto, ocurrió, también en Medellín, el X Congreso Internacional del Enfermería. En este participó Juan Sebastián Medina con la conferencia ‘¿Quién responde cuando falla la tecnología? Responsabilidad civil e IA en el área de la salud’.

Si eres miembro del IARCE y deseas participar en la próxima edición de *Crónicas de Responsabilidad Civil*, te invitamos a enviarnos tu artículo al correo: daniel@vasquezvega.com

IARCE

COLUMNA DE OPINIÓN

La responsabilidad de las sociedades fiduciarias en los proyectos inmobiliarios: ¿Relación contractual de consumo?

Laura Holguín Giraldo

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, profirió sentencia de segunda instancia el 18 de julio de 2025, confirmando la condena impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, contra Alianza Fiduciaria como vocera del fideicomiso Oceanlife y el Banco de Occidente. El conflicto se presentó, debido a que los demandantes pagaron en su totalidad el precio total de los bienes pactados en el contrato de vinculación al fideicomiso y las unidades inmobiliarias no fueron escrituradas por encontrarse afectadas con hipoteca a favor del Banco de Occidente, como garantía de pago del crédito constructor realizado por el promotor del proyecto Crevial Colombia S.A.S. El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que condenó civil y contractualmente a Alianza Fiduciaria, como vocera del Patrimonio Autónomo Oceanlife, ordenando a dicha sociedad liberar el gravamen hipotecario sobre los bienes de los demandantes, escriturar los inmuebles según lo estipulado en la fiducia, tomar medidas para desembargar los bienes y resolver la prorrata correspondiente. Al Banco de Occidente S.A. le ordenó levantar cualquier embargo sobre los inmuebles y aceptar el pago de la prorrata para proceder a cancelar la hipoteca mediante escritura pública.

Hay dos cuestiones de esta providencia que, en mi concepto, merecen especial interés. La primera de ellas consiste en el examen que se realizó frente a la naturaleza jurídica de la acción impetrada, para determinar si se trataba de un litigio eminentemente contractual o si debía aplicar las reglas del Estatuto del Consumidor. La segunda, frente a la legitimación en la causa por pasiva de Alianza Fiduciaria, por ser los

beneficiarios de área terceros frente al contrato de fiducia celebrado entre Alianza y el promotor del proyecto (Crevial Colombia S.A.S).

Empecemos por la primera. Una de las discusiones que en este tipo de casos se presenta obedece a la naturaleza de la acción impetrada. Si se trata de una controversia eminentemente contractual, o debe imprimírsele el trámite de una acción de protección del consumidor, orientada por las obligaciones que surgen del contrato o la convención fiduciaria (ley 1480 de 2011). Frente al primer aspecto, se debe indicar que si en la acción impetrada la censura se remonta al incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del promotor del proyecto (Crevial Colombia S.A.S), en principio, naturalmente, podría afirmarse que se trata de una acción de responsabilidad contractual; en la medida en que la entrega de la unidad inmobiliaria es una responsabilidad del fideicomitente y no de la sociedad que administra el fideicomiso. Sin embargo, en estos casos, además de la responsabilidad contractual que pueda derivarse del incumplimiento del contrato de vinculación al fideicomiso por parte del promotor del proyecto (que en principio considero poco discutida), se debe analizar si además se configura una relación de consumo que involucre a otros sujetos (entre los que estaría la sociedad fiduciaria); caso en el cual, de ser afirmativa la respuesta, se debe dar aplicación a los cánones previstos en el Estatuto del Consumidor.

En mi opinión, la respuesta a este cuestionamiento se halla en los artículos 78 de la Constitución Política, 2 y 3 de la Ley 1480 de 2011, de los que se concluye que la responsabilidad de las sociedades fiduciarias frente a los beneficiarios de área del proyecto inmobiliario, debe analizarse desde una perspectiva contractual, aplicando las disposiciones de protección al consumidor. Esta conclusión se explica de la siguiente

manera: el artículo 78 superior establece que la protección al consumidor cubre dos ámbitos. El primero de ellos, el control de calidad e información sobre bienes y servicios adquiridos; el segundo, la responsabilidad legal de quienes producen o comercializan bienes o servicios que afectan la salud, seguridad o abastecimiento adecuado. El Estatuto del Consumidor, por su parte, partiendo del mencionado canon constitucional, regula el ámbito de aplicación de las normas de protección al consumidor, los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores, la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente (art. 2); y el derecho de los consumidores a recibir información veraz, completa, oportuna y transparente sobre los productos y los riesgos del negocio jurídico (art. 3).

Visto de esta manera, las sociedades fiduciarias, al actuar como voceras del patrimonio autónomo en proyectos inmobiliarios, asumen el rol de proveedores profesionales especializados, en la medida en que: i) administran y gestionan recursos para proyectos inmobiliarios, ii) inspiran confianza en los consumidores (fideicomitentes o beneficiarios) iii) deben actuar con diligencia debida y iv) deben advertir a las partes sobre los riesgos contractuales y financieros del negocio que celebran; todo lo cual, las ubica en la cadena de consumo. En este sentido, el incumplimiento en el pago de las obligaciones del crédito constructor, cuando la responsabilidad radica en la fiduciaria como administradora de los recursos del patrimonio autónomo, configura una responsabilidad contractual frente a los beneficiarios de área, enmarcada en una relación de consumo; dado que la vinculación al proyecto inmobiliario de dichos beneficiarios, mediante un encargo fiduciario autorizado y aprobado por la sociedad fiduciaria; denota el compromiso de adquirir

un producto (inmueble) por parte de un consumidor.

En relación con el segundo aspecto de interés, esto es, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad fiduciaria en la demanda interpuesta por los beneficiarios de área (quienes no firman el contrato fiduciario), se debe considerar lo siguiente:

La sociedad fiduciaria sostiene una relación contractual con el promotor del proyecto (fideicomitente), y las obligaciones como la escrituración y el pago del crédito constructor recaen sobre dicho promotor. En esta medida, la lógica del juicio de responsabilidad podría sugerir, en principio, que la fiduciaria no tiene legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de un incumplimiento del fideicomitente de sus obligaciones frente al beneficiario de área. Sin embargo, desde una visión ampliada de las relaciones de consumo, la jurisprudencia reconoce al beneficiario de área el interés legítimo para reclamar el cumplimiento de la finalidad fiduciaria, aunque no participe como contratante, dado que es precisamente dicha finalidad la que motivó su vinculación al fideicomiso.

Esta posición, estaría amparada en el artículo 1226 del Código de Comercio, que define la fiducia mercantil, como un negocio jurídico en el que el fiduciario se obliga a administrar bienes para cumplir una finalidad, en beneficio del fideicomitente o un tercero (beneficiario). Además en las disposiciones 1602 del Código Civil, 1234 y 1243 del Código de Comercio y la legislación financiera y de protección al consumidor (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011), que establecen que la fiduciaria es responsable de la administración y gestión de los recursos y tiene obligaciones legales y contractuales como vocera del Patrimonio Autónomo; condiciones que acreditan su legitimación en la causa por pasiva cuando se cuestionan sus actuaciones frente al manejo de los recursos de los consumidores financieros; máxime en

los eventos que los beneficiarios de área cumplen totalmente con el pago acordado por la propiedad y no se otorgó ni registró la escritura pública.

En este sentido se concluye que las obligaciones financieras no son solo del fideicomitente ya que la sociedad fiduciaria, como vocera y propietaria de los bienes, debe cumplir con su deber fiduciario, el cual se incumple cuando: i) no realiza un adecuado análisis de riesgo ante un posible incumplimiento del crédito constructor suscrito por el promotor del proyecto ii) no garantiza el servicio de la deuda ni constituye garantías suficiente, iii) no implementa medidas o acciones para proteger a los consumidores que sí cumplen sus obligaciones.

Aquí pueden consultar la sentencia del Tribunal:

<https://iarce.com/wp-content/uploads/2025/09/sentencia-tribunal-superior-de-bogota-iarce.pdf>



JURISPRUDENCIA HISTÓRICA

Un “inopinado u ocasional torbellino”: Las características de la fuerza mayor y el caso fortuito

Daniel Vásquez Vega

El 18 de marzo de 1925, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia profirió una ilustrativa sentencia sobre fuerza mayor y caso fortuito. Extrañamente la sentencia no

indica quién fue su ponente, pero es un ejemplar interesante de los desarrollos jurisprudenciales de la Corte que antecedió la Corte de Oro (Corte que por cierto, para darle la visibilidad que se merece, debería también ser bautizada con un nombre llamativo, como Corte de Platino, ya que este elemento es el que antecede al oro en la tabla periódica).

La sentencia, publicada en la Gaceta Judicial XXXI, p 184-186, muestra cómo, incluso cuando ocurre un daño y de por medio hay una culpa de los demandados, estos pueden no ser civilmente responsables si ocurre a su vez una fuerza mayor o caso fortuito.

(a) El caso

El 28 de agosto de 1918, Cayetano Molina y sus dos hijos, Carlos y Ciro, iniciaron una quema de rastrojos en su lote. Durante la quema se formó un “inopinado u ocasional torbellino” que envolvió y llevó una chispa a una distancia muy considerable que causó un incendio de veinte fanegadas del cultivo de caña que Alfonso Cabal tenía en la hacienda vecina llamada La Providencia.

Los Molina y Alfonso tuvieron visiones diferentes de cómo ocurrió el accidente. Según este último, la quema se llevó a cabo sin cumplir con toda la reglamentación de policía al respecto (entre otros, no avisaron a las autoridades con los tres días de anticipación requerida), sin un acuerdo con los vecinos y con menos peones de lo necesario. Esta falta de cuidado, consideraba Alfonso, había dado lugar a que no se hubiese podido impedir el incendio que terminó por consumir sus cultivos.

(b) El proceso

En consideración a dichos hechos, Alfonso demandó a los Molina pretendiendo la indemnización de perjuicios producto de dicho incendio. Los Molina se defendieron alegando que tomaron todas las precauciones

del caso al hacer la quema y desconociendo los perjuicios que reclamaba el demandante.

El juez de primera instancia absolvió a los demandados. Habiendo apelado el demandante, el Tribunal Superior de Buga confirmó la decisión pues consideró que no eran las culpas en la que hubiesen incurrido los demandantes, sino una fuerza mayor o caso fortuito lo que había producido el incendio.

El demandante, insatisfecho, demandó en casación. Consideraba que el Tribunal había vulnerado indirectamente el artículo 2341 del Código Civil al no haber dado por probada la responsabilidad. Así mismo, alegaba que el evento no podía considerarse un imprevisto y que el caso fortuito debía ser “un hecho o accidente inconexo con el de la quema practicada”.

(c) La decisión de la Corte

La Corte, en casación, también confirmó las sentencias. La Corte indicó que, si bien pudo haber incumplimientos del reglamento de policía y el número de peones haber sido inferior a lo deseado, esto no fue lo que causó el incendio, pues incluso habiéndose cumplido dichas medidas el incendio se hubiese producido, ya que ninguna de ellas habría podido evitar que se transportara la chispa al predio vecino.

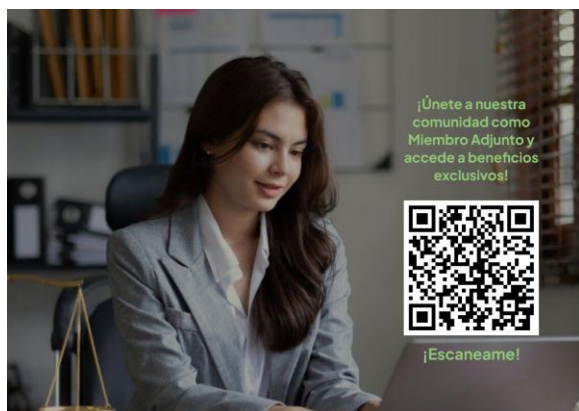
La Corte consideró el torbellino como una fuerza mayor o caso fortuito. Aclaró que la lista que trae la ley en el artículo 64 del Código Civil no es taxativa, sino que consisten en ejemplos y que imprevisto “no significa que el hecho a que se atribuye aquel carácter sea desconocido, sino que, por ser inopinado u ocasional, no se sabe o no puede preverse cuando, ni en qué circunstancias podrá acontecer.” (p. 186-1.) Para ilustrar el punto, expone que en el mar se sabe que pueden ocurrir naufragios y que no por esto pueden dejar de ser considerados en algunos casos fuerzas mayores o casos fortuitos.

Analizada la imprevisibilidad, pasa la Corte a analizar la irresistibilidad. Sobre esta

indica que consiste en que, después de ocurrido el evento, sean vanos los esfuerzos para destruirlo “por numerosas que fuesen las personas que en ello se empeñasen” (p. 186-1). Esta característica también se podía predicar del caso en cuestión. Consecuentemente, concurrió con el Tribunal en que el torbellino inopinado u ocasional que se había formado y transportado la llama a una distancia superior a lo usual, era constitutivo de una fuerza mayor o caso fortuito que liberaba al demandado de responsabilidad.

Por último, la Corte se detiene en el argumento del demandante de que la fuerza mayor o caso fortuito debía consistir en un hecho inconexo al hecho del demandado. Al respecto señala como ni la ley ni la jurisprudencia imponían dicho requisito al medio exculpatorio. Por lo tanto, este tampoco se constituía en una razón para casar la sentencia del Tribunal.

El fallo de la Corte, de tan solo dos páginas, expone y aplica de forma ilustrativa del alcance de la doctrina de la fuerza mayor y caso fortuito como causal de exoneración de responsabilidad civil. Fácilmente se trata de una interpretación que podría seguir vigente. Sin embargo, cabría preguntarse si hoy en día consideraríamos las quemas como actividades peligrosas sujetas a un régimen de presunción de culpa. En la década de 1920, la Corte, que como lo hemos expuesto en otras ocasiones en la sección de jurisprudencia histórica ya había establecido presunciones de culpa, no se le cruzó aplicar dicha presunción a casos como este.



AVISOS

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a contacto@iarce.com o escríbanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.

Áreas de práctica

- Litigios
- Arbitraje nacional e internacional
- Responsabilidad civil y del Estado
- Derecho comercial
- Derecho de seguros
- Derecho administrativo
- Derecho de insolvencia

**BOTERO
SALAZAR
TOBÓN
& ABOGADOS**

www.bstlegal.com

Luis Felipe Botero Aristizábal
Socio/ Partner

fbotero@bstlegal.com
fbotero@bytlegal.com
571 + 9260305
Calle 93 No. 11A - 28
Oficina 501
Bogotá Colombia